Esquel, de junio de 2009.

------VISTO:----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 24/26vta. por el apoderado del actor, Dr. O. S. G.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que los presentes actuados se presentan ante este Tribunal en razón de que el judicante, mediante la resolución obrante a fs. 20/22, rechazó el recurso de reposición oportunamente planteado respecto a la devolución de su escrito titulado "AMPLIA PRUEBA" dispuesta por la Actuaria a fs. 4, denegando la apelación deducida subsidiariamente por no corresponder "su concepción en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 379 del CPCC".----------

----Que el recurrente fundamenta su queja en que el "…resolutorio que rechaza el recurso se escuda en el art. 379 del CPCC" … cuando "la finalidad del artículo 379 del Código de Rito de Nuestra Provincia, ***ha sido establecida para que no se dilate el trámite de producción de prueba con la interposición de recursos"*** … "Pero la resolución que aquí se ataca dista muchísimo de tal extremo en primer lugar, ***aún no se abrió la causa a prueba, es decir, que debemos excluir la incidencia del denominado período de prueba"***.----------

------Agrega que en la etapa fundacional de la litis se pretendió ampliar la prueba respecto de hechos invocados por el demandado, conforme a la facultad contemplada por el art. 486 del CPCC, escrito que fue devuelto por haber sido presentado fuera de plazo, y que si bien "…estamos hablando de prueba, ello nada tiene que ver con lo reglado por el art. 379, por el contrario estamos frente a los artículos que regulan el derecho de defensa en juicio, la etapa postularia, o como dije fundacional, y el diseño del Código de Rito, habilita a que se exprese –dado lo acotado del proceso sumario– sobre los hechos invocados por el demandado".----------

------Que ante la articulación de este tipo de recurso, este Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

------Por ello, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Que entrado al estudio de la cuestión este Tribunal entiende que le asiste razón al quejoso en virtud de que al presente caso no es de aplicación lo dispuesto por el art. 379 del C.P.C.C. por no tratarse de producción, denegación y sustanciación de las pruebas sino, del ofrecimiento de la prueba que constituye el inicio de la actividad probatoria.----------

------Así, el art. 486 del Código Procesal, permite que el actor o reconveniente, en su caso, pueda ampliar su prueba respecto de los hechos invocados por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención (art. 486, párr. tercero) a fin de desvirtuar los hechos expuestos por la contraria.----------

------En este sentido ha dicho Arazi y Rojas que "... Con buen criterio se decidió reiteradamente que el ofrecimiento prematuro de la prueba no obsta a su admisión, porque no constituye una alteración suficiente al buen orden procesal que merezca una sanción tan grave como el rechazo de la prueba ofrecida. Además, ello no representa una ventaja para la parte que la ofreció, ya que con su actitud permitió que la contraria conociera cuál iba a ser su prueba antes de la oportunidad prevista por el legislador." (Código Procesal Civil y Comercial de Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo II, págs. 280/281).----------

------Por tales motivos, corresponde declarar admisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 11 de la presente queja.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 11/12 contra lo resuelto a fs. 4, todo de la presente queja y, en consecuencia conceder el mismo.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y extráigase fotocopia certificada de la presente resolución, que se remitirá al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso, archívese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550), encontarse vacante una vocalía de cámara y no haber hecho uso la Dra. Claudia Melidoni del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 161, último párrafo, del CPCC.-

JORGE LUIS FRUCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-